**Oñati Socio-Legal Series (ISSN: 2079-5971)**
Oñati International Institute for the Sociology of Law
Avenida Universidad, 8 Apdo. 28
20560 Oñati, Gipuzkoa, Spain
Tel. (+34) 943 783064 / opo@iisj.net / https://opo.iisj.net
(cc) BY-NC-ND

# La aplicación del derecho a la autodeterminación en el derecho internacional actual: entre descolonización tardía y crímenes internacionales

## (The application of the right to self-determination in contemporary international law: Between late decolonisation and international crimes)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES FORTHCOMING
DOI LINK: HTTPS://DOI.ORG/10.35295/OSLS.IISL.2815
RECEIVED 24 JUNE 2026, ACCEPTED 30 OCTOBER 2026, FIRST-ONLINE PUBLISHED 12 NOVEMBER 2026

FELIPE NICOLAU PIMENTEL ALAMINO[1]

### Resumen

El derecho a la autodeterminación de los pueblos ha evolucionado a lo largo de los años; sin embargo, persisten formas divergentes de aplicación en casos concretos. Aunque inicialmente erigido como principio en la Carta de las Naciones Unidas y, posteriormente, en la Resolución 1514 (XV) de su Asamblea General, subyace un conflicto normativo entre la preservación de la integridad territorial de los Estados y el derecho a la autodeterminación de los pueblos, hecho que se constata en los múltiples fallos y opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia. A través del método deductivo, en conjunción con un análisis cualitativo de fuentes primarias, tales como tratados y decisiones jurisdiccionales, se examina cómo los fenómenos sociales inciden en la transformación de las normas jurídicas internacionales y su impacto sobre las sociedades. En consecuencia, se identifican cuatro manifestaciones distintas de la autodeterminación: territorios no autogobernados; territorios disputados por soberanías concurrentes; secesiones denegadas; y casos de secesión-remedio.

### Palabras clave

Autodeterminación de los pueblos, derecho internacional, secesión-remedio.

### Abstract

The right of self-determination of peoples has evolved over the years, nevertheless, there are still different approaches to its application into specific cases. Although it originated as a principle in the Charter of the United Nations and later in

[1] Investigador del programa de posdoctorado den Derecho de la Universidad de São Paulo (2025/2026). Doctor en Derecho por la Universidad de São Paulo (USP). Profesor de Derecho en FADISP. Miembro Fundador e investigador del Grupo de Estudios sobre la Protección Internacional de Minorías (GEPIM) de la Universidad de São Paulo. Coorganizador del Foro Permanente sobre Genocidio y Crímenes contra la Humanidad de São Paulo. felipe.alamino@gmail.com ORCID: https://orcid.org/0000-0002-8221-6897

This is an open access work licensed under a Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International license. (c) The Author(s)

the Resolution 1514 (XV) of the General Assembly, there remains a conflict between the preservation of the territorial integrity of the States and the right of peoples to self-determination — a fact evidenced by various judgements and advisory opinions of the International Court of Justice. Through deductive method combined with a qualitative analysis of primary sources — such as treaties and court decisions — this article examines how social phenomena influence the transformation of international legal norms and its impact on societies. As a result, four distinct forms of the manifestation of self-determination can be identified: non self-governing territories; territories disputed by different sovereignties; denied secessions and cases of remedial secession.

## Key words

Self-determination of peoples, international law, remedial secession.

## Table of contents

1. Introducción ..... 4
2. La autodeterminación de los pueblos en el derecho internacional ..... 5
3. Aplicación de la autodeterminación de los pueblos conforme a las características de los casos ..... 9
    3.1. Excolonias o territorios no autogobernados ..... 9
    3.2. Territorios disputados por Estados soberanos ..... 11
    3.3. Denegación del derecho a la autodeterminación y de la secesión ..... 13
    3.4. Secesión-remedio ..... 16
Referencias ..... 19
    Organización de las Naciones Unidas ..... 22
    Corte Internacional de Justicia (CIJ) ..... 23

## 1. Introducción

El derecho internacional ha sido objeto de reiteradas críticas, por dividir el mundo entre europeos y no europeos (Mutua 2000, 849) y por preservar vestigios imperiales en su estructura (Storr 2020, 182; 196-197), incluso en el seno de organizaciones donde, por imperativo legal, la igualdad entre los Estados debe constituir el pilar principal, como es el caso de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en la que coexiste una asimetría en el valor del voto de los miembros permanentes en el Consejo de Seguridad, mientras que el Tercer Mundo intentó reformular el derecho internacional a través de la Asamblea General (Anghie 2005, 211). Otros fundamentos de crítica derivan de etapas históricas precedentes que se replicaron en la ONU, como la legitimación, la defensa y la administración de territorios coloniales habitados por poblaciones catalogadas como «no civilizadas» por los países más desarrollados —las potencias coloniales— prácticas materializadas principalmente a través de los sistemas de Mandato (Anghie 2005, 193) y, posteriormente, de Administración Fiduciaria.

Dichos rasgos de origen imperialista se reflejan en los esfuerzos de los países periféricos en la evolución dogmática y práctica de la disciplina, focalizándose en el reconocimiento y la eficacia del derecho a la autodeterminación de los pueblos. Su aplicación ha experimentado fluctuaciones a lo largo del proceso de descolonización, según los casos examinados por la comunidad internacional.

Pese a contar con previsión legal, habiendo transitado de ser un principio consagrado en la Carta de la ONU a positivarse como un derecho en los Pactos Internacionales de 1966, la operatividad del derecho a la autodeterminación de los pueblos y la eventual constitución de nuevos Estados continúan suscitando controversia respecto de su alcance.

En ese sentido, mediante el análisis cualitativo de los datos recabados de la casuística internacional, ya sea a través de sentencias de cortes internacionales o del estudio hermenéutico de otras fuentes primarias, como los tratados, el presente trabajo propone clasificar, desde un enfoque crítico, las cuatro formas como la disciplina parece admitir en la actualidad la viabilidad del derecho a la autodeterminación: (i) Excolonias o territorios no autogobernados; (ii) Territorios Disputados por Estados soberanos; (iii) Denegación del derecho a la autodeterminación y de la secesión; y (iv) Secesión-remedio, que opera ante violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos o persecución de minorías nacionales, muchas veces constitutivas de crímenes internacionales. Todo ello se aborda desde una perspectiva que atiende ineludiblemente a la naturaleza sociológica y jurídica del fenómeno.

Estas diferencias interpretativas evidencian que, a pesar de la consagración positiva del derecho, todavía no existe consenso en cuanto a su aplicación a casos concretos. Tras el escrutinio de casos a nivel global, se constata la complejidad inherente a la ejecución de este derecho, privilegiándose, en ocasiones, a ciertos colectivos en detrimento de otros. No obstante, resulta innegable la sustancial evolución normativa en la materia, propiciada por el crecimiento de movimientos que se legitiman amparándose en este derecho.

## 2. La autodeterminación de los pueblos en el derecho internacional[2]

Después de las dos grandes guerras, emergieron, en la esfera internacional, organizaciones internacionales cuya finalidad principal radicaba en la garantía de la paz y de la seguridad internacional, proscribiendo la reedición de conflictos bélicos y dotando a los Estados miembros de un espacio de diálogo y de resolución pacífica de controversias o, subsidiariamente, de una jurisdicción internacional con competencia para dirimir tales diferendos jurídicos.

Si bien ese diseño institucional se fundamenta en nociones inherentes a la comunidad internacional y adopta reglas de corte democrático —tales como el principio de igualdad de voto en la Asamblea General de las Naciones Unidas— tanto la Sociedad de las Naciones (SdN) como la ONU albergaron en su génesis elementos intrínsecos al pasado colonial e imperialista de sus principales potencias fundadoras.

Órganos como la Comisión Permanente de los Mandatos, que supervisaba el sistema de mandatos creado en el seno de la SdN al amparo del artículo 22 de su Pacto fundacional, el Consejo de la Organización o el Consejo de Administración Fiduciaria, responsable de la administración de los territorios no autónomos administrados por las potencias (miembros fundadores de la ONU), previsto en el Capítulo XIII (arts. 86 a 91) de la Carta de las Naciones Unidas, perpetuaron una lógica colonial que institucionalizaba un trato discriminatorio entre los diferentes Estados (Anghie 2005, 193).

El sistema de mandatos existente en la SdN se circunscribió históricamente, de forma exclusiva, a los territorios coloniales y a las poblaciones de las potencias imperiales vencidas en la Primera Guerra Mundial, esto es, el Imperio Alemán y el Imperio Otomano,[3] eximiendo de tal escrutinio a las posesiones coloniales de las potencias vencedoras.

En consecuencia, se aplicaron regímenes asimétricos. Las colonias germanas en África, (los actuales Burundi, Camerún, Namibia, Ruanda, Tanzania y Togo) fueron sometidas al sistema de mandatos, mientras que los territorios coloniales de las potencias victoriosas de la Primera Guerra Mundial —Reino Unido y Francia— permanecieron bajo su soberanía. A estas potencias se les encomendó el deber de garantizar el bienestar y el desarrollo de dichas poblaciones, concebido como una **misión sagrada de civilización**, que ejercerían como potencias desarrolladas,[4] en calidad de mandatarias, en nombre de la SdN.

[2] Cabe señalar que la autodeterminación se abordará desde la perspectiva de la *external self-determination* propuesta por Antonio Cassese, es decir, autodeterminación total, basada en la libre voluntad de los pueblos involucrados (Cassese 2008, 71; 76) y no la mera autodeterminación interna, basada en la autonomía de la que pueden disfrutar algunos grupos dentro de un territorio, como los pueblos indígenas, a lo que, sin embargo, se les veta el derecho a la autodeterminación externa (Barten 2015, 10-11).

[3] El Imperio Austrohúngaro, también perdedor de la Primera Guerra Mundial, no poseía colonias. Su formación imperial se producía de forma contigua a su territorio, expandiendo sus posesiones en Europa, controlando diversas regiones, como las actuales República Checa, Eslovaquia, parte de Ucrania y de Polonia, partes de los Balcanes, como Voivodina en Serbia, Bosnia y Herzegovina y Eslovenia. No poseía territorios fuera de Europa, salvo concesiones comerciales en China, garantizadas ya desde la rebelión de los bóxers, por el protocolo de inicios del siglo XX entre las potencias europeas y China.

[4] En negrita, expresiones tomadas en el propio artículo 22 del Pacto de la Sociedad de las Naciones.

Los territorios de los mandatos fueron divididos en tres categorías (A, B y C), conforme a los criterios definidos en el art. 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones (1919), atendiendo al grado de desarrollo de sus habitantes o incluso a la densidad demográfica. Tras la creación de la ONU, estos pasarían a conformar los territorios bajo el régimen de administración fiduciaria de la nueva Organización. Pese a ello, las potencias administrativas del sistema de mandatos detentaban facultades que suponían el ejercicio pleno de su soberanía en los territorios señalados, de modo que casi anexaban la antigua colonia a su proprio territorio, con escasas limitaciones distinguibles (Storr 2020, 147-148).

Respecto a los territorios contiguos de los Imperios Centrales, sobre todo del Imperio Austrohúngaro, la independencia y creación de nuevos Estados fue defendida por el concepto de autodeterminación de los pueblos, catalizado por el discurso de Woodrow Wilson ante el Congreso de los Estados Unidos en enero de 1918, específicamente en el 9º punto de los conocidos como «Catorce Puntos». Sin embargo, esta doctrina omitía pronunciamiento alguno respecto a los territorios de las naciones vencedoras.

Los colectivos que no lograron constituirse en Estados independientes fueron relegados al régimen de protección de minorías, plasmado en los tratados entre los nuevos Estados y las potencias de la SdN. Este régimen no les confería legitimación para erigirse como entes estatales, limitándose a algunas garantías lingüísticas y de mantenimiento de sus comunidades dentro del Estado, lo que en gran medida perpetuaba, la lógica de dominación existente en los antiguos Imperios Centrales.

Estas minorías quedarían bajo la tutela de los Estados de los cuales pasarían a formar parte. En este contexto, correspondería a dichos Estados garantizar salvaguardias adecuadas a los grupos minoritarios, ya fueran de carácter étnico o religioso, con el fin de asegurar su preservación y el respeto de su identidad colectiva, privándolas de la autodeterminación externa.[5] Solo en aquellos casos en que la protección de las minorías fuese considerada insuficiente, la minoría afectada —objeto de opresión o persecución dentro del territorio de un Estado incapaz de garantizar sus derechos o que hubiese abusado de su poder frente al grupo— podría recurrir a la autodeterminación. En determinadas circunstancias, ello podría incluso conducir a la separación del Estado de origen, formando un nuevo Estado, mediante un proceso de secesión (Cassese 2008, 30-31).

[5] Además de las minorías, en algunas regiones, particularmente en las Américas, existen grupos humanos reconocidos como pueblos indígenas, definidos por Martínez Cobo (1986), en su extensa labor como Relator Especial de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, en los §§ 379 y 381, como un grupo con una historia continua, cuya pertenencia requiere la autoidentificación del individuo y el consentimiento del grupo, integrado por sociedades preinvasión y precoloniales que se desarrollaron en sus territorios – definición recogida en el artículo 1º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales. Estos grupos se consideran diferentes de otros sectores de las sociedades existentes en los países que habitan, no forman parte de los sectores dominantes de dichas sociedades y manifiestan la voluntad de mantener su identidad étnica y cultural, así como sus instituciones sociales y sus sistemas jurídicos. Este grupo, al igual que las minorías, no dispone del derecho a la autodeterminación externa, sino que le es reconocido únicamente el derecho a la autodeterminación interna, de conformidad con los artículos 3 y 4 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Tal hecho no supone, por tanto, un riesgo para las fronteras estatales (Barten 2015, 10).

Desde la promulgación de la Carta de la ONU, el concepto de autodeterminación de los pueblos se erigió como un principio (art. 1º), aunque su positivación como derecho subjetivo no se produjo hasta 1966, con los Pactos Internacionales sobre Derechos Humanos, cuyo art. 1º, común a ambos, consagra la autodeterminación de los pueblos como derecho. Paralelamente, el proceso de descolonización de la década de 1960 comenzó a fundamentar la emancipación de los territorios colonizados basándose en dicho postulado.

En el marco de este movimiento, la autodeterminación de los pueblos sería desarrollada y defendida con mayor fuerza por medio de la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en 1960, denominada Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. No obstante, su ámbito de aplicación se circunscribió a los países y pueblos bajo yugo colonial, excluyendo en principio su aplicabilidad a los territorios integrados en la metrópoli e imponiendo límites a su ejecución.

En ese sentido, la resolución 1514 (XV), al tiempo que consagra el derecho, proscribe taxativamente cualquier tentativa orientada a quebrantar la integridad del territorio colonial[6] (§6º). Adicionalmente, la Resolución 1541 (XV) precisó en su anexo la calificación jurídica de colonia (Principio IV), delimitándola como un territorio geográficamente separado y distinto étnico o culturalmente de la potencia administradora, y fijó las formas legítimas de ejercer la autodeterminación de los pueblos: la independencia, la libre asociación del territorio con otro Estado independiente o la integración con un Estado independiente.

Sin embargo, las resoluciones 1514 (XV) y 1541 (XV) no son los únicos documentos que abordan la autodeterminación en relación directa con el movimiento de descolonización. Ya en la década de 1970, mediante la Resolución 2625 (XXV), relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados, la ONU reafirmó el derecho el derecho de los pueblos a la autodeterminación, con el propósito de alcanzar el fin del colonialismo y poner término a toda forma de subyugación, dominación y explotación de los pueblos por parte de otras potencias, en consonancia con el respeto a los derechos humanos y a los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.

En este sentido, aunque carente de carácter vinculante, pero dotada de una notable relevancia histórica, la Declaración Universal de los Derechos de los Pueblos fue proclamada en Argel, en 1976, como resultado de los esfuerzos de la sociedad civil organizada. El documento reafirma el derecho de los pueblos a la autodeterminación y, especialmente en sus artículos 5º a 7º, que consagran la autodeterminación política, busca poner fin a cualquier forma de discriminación, así como a toda situación de dominación o yugo colonial.

A pesar de la consumación formal del proceso de descolonización, la controversia jurídica persiste en el siglo XXI. La Corte Internacional de Justicia (CIJ) dictó una Opinión Consultiva, en 1975, sobre la autodeterminación del Sahara Occidental, antiguo territorio español en África, posteriormente ocupado y anexado por Marruecos. La Corte

[6] Lo que será importante en la garantía de derechos de los pueblos colonizados frente a los colonizadores, como se verá en el caso de Chagos.

reconoció el derecho a la autodeterminación del pueblo saharaui mediante un referéndum que sigue sin celebrarse y sin que exista previsión de que llegue a celebrar.

Análogamente, la CIJ emitió una Opinión Consultiva en 2019 relativa a la autodeterminación del archipiélago de Chagos, segregado ilícitamente por el Reino Unido de la colonia de las Islas Mauricio, para constituir el Territorio Británico del Océano Índico, mediante el destierro forzoso de aproximadamente 1.500 personas a otras regiones, incluidos los territorios restantes de Mauricio, que alcanzaría su independencia en 1968. En dicho territorio, sobre todo en la isla de Diego García (la mayor del archipiélago), se estableció una base militar arrendada a los Estados Unidos de América (Sands 2022, 4; 46).

Si bien la CIJ dictaminó la contravención del derecho a la autodeterminación de los chagosianos y el deber de reintegrar el archipiélago al territorio de Mauricio, considerando ilegal el desmembramiento del archipiélago, los recientes acuerdos estratégicos sobre nuevo arrendamiento de la isla de Diego García y su base militar a los Estados Unidos y sus consecuencias obstaculizan el retorno de los chagosianos al archipiélago y su efectiva restitución a las Islas Mauricio (Maddox 2025).

La doctrina mayoritaria tiende a restringir el ámbito de aplicación de la autodeterminación de los pueblos únicamente a los territorios no autogobernados (colonias), negando su eficacia a movimientos secesionistas de naturaleza no colonial. Pese a ello, desde el inicio del siglo XX, movimientos de independencia prosperaron con el surgimiento de nuevos Estados, v. gr. la separación e independencia de Noruega de Suecia en 1905 e incluso algunos de carácter más violento, como el de Irlanda del Reino Unido (Miller 2020, 72).

La práctica ha oscilado, en algunos momentos salvaguardando la integridad territorial y negando la independencia, como en el caso de Biafra frente a Nigeria, donde la comunidad internacional mayormente denegó el reconocimiento (Dugard 2013, 172-173) o, en contraste, convalidando el surgimiento de Bangladesh, tras su separación de Pakistán, pocos años después de su independencia del Imperio Británico (Corten 2015, 170-171). Por ende, carece de uniformidad la aplicabilidad de la autodeterminación de los pueblos, sujeta a la ponderación de las argumentaciones jurídicas invocadas.[7]

Por otro lado, en el contexto de antiguos territorios coloniales que obtuvieron su independencia con anterioridad a la creación de las Naciones Unidas (como el continente americano), perviven disputas de raigambre colonial fundamentadas en títulos de posesión territorial de las antiguas metrópolis, como los diferendos territoriales del Esequibo, que involucra a Venezuela y a Guyana, o la contienda sobre la soberanía de las islas Malvinas[8] entre el Reino Unido y la Argentina, que se remonta al siglo XIX y cuyo momento más extremo fue el año de 1982: la guerra entre esos dos países por la soberanía de las islas.

En estos casos, los Estados reclamantes procuran enervar el derecho a la autodeterminación, subordinando el derecho de la población residente a un pretendido título jurídico originario basado en el principio *uti posidetis iuris*. Es el argumento esgrimido por la Argentina, que niega valor a la voluntad de los actuales pobladores

[7] Como se verá en la discusión relativa a Biafra y Bangladesh, desarrollada en la nota al pie nº 15.

[8] El Reino Unido denomina oficialmente a las islas «Falkland Islands».

insulares —considerados colonos británicos— mientras que los legítimos titulares de derechos soberanos sobre el territorio serían los argentinos expulsados por los británicos (Trinidad 2018, 138).

Consecuentemente, la operatividad jurídica de la autodeterminación de los pueblos se restringe en gran medida al supuesto colonial. Se trata de los casos en que no hay cuestionamientos sobre el derecho a la autodeterminación, cuando mucho, la discusión versa sobre quién sería el titular de este derecho.

No obstante, en la segunda mitad del siglo XX emergió la doctrina de secesión-remedio (Dugard 2013, 145-146; 211), esgrimida en casos de vulneraciones masivas de derechos humanos o crímenes internacionales cometidos de manera sistemática por el Estado matriz contra una minoría poblacional, como se arguyó en el caso de Kosovo tras la desintegración de Yugoslavia.

La llamada secesión-remedio es una situación límite, cuyo origen puede situarse en el caso de la secesión de Bangladesh (Corten 2015, 170). No obstante, otros autores, como Crawford, consideran la independencia del país asiático como un hecho consumado, derivado de la asistencia militar extranjera, dado que la violencia ejercida por Pakistán convirtió en inconcebible cualquier posibilidad de retorno a la unidad estatal (Crawford 2006, 393, 415-416).

Esta teoría adquirió especial relevancia tras la Opinión Consultiva de la CIJ sobre la independencia de Kosovo. El tribunal eludió pronunciarse expresamente sobre la consagración consuetudinaria del derecho a la secesión-remedio, limitándose a dictaminar si la declaración de independencia de Kosovo violaba alguna norma de derecho internacional vigente (International Court of Justice 2010, §83).

La praxis de los Estados evidencia enfoques disímiles respecto al derecho a la autodeterminación en función de la condición de los actores involucrados y de las circunstancias específicas de cada caso. No obstante, parece posible identificar prácticas convergentes en relación con los elementos característicos de cada grupo analizado. Ello permite distinguir cuatro supuestos fácticos-jurídicos en la aplicación del derecho a la autodeterminación de los pueblos, que se delimitan a continuación.

## 3. Aplicación de la autodeterminación de los pueblos conforme a las características de los casos

Como se ha expuesto, se propone, después de analizar la práctica internacional, clasificar la materialización del derecho a la autodeterminación en cuatro bloques nucleares: (i) Excolonias o territorios no autogobernados; (ii) Territorios Disputados por Estados soberanos; (iii) Denegación del derecho a la autodeterminación y de la secesión; y (iv) Secesión-remedio.

### *3.1. Excolonias o territorios no autogobernados*

El principal marco jurídico referente a la autodeterminación de los pueblos es la Resolución 1514 (XV) de 1960 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que reconoció a los pueblos y territorios el derecho a elegir libremente su estatuto político y a perseguir su desarrollo económico, social y cultural (§ 2º) previendo como límite la proscripción de actos tendentes a menoscabar la integridad territorial de los Estados

consolidados o a disolver la unidad nacional, actos incompatibles con la Carta de las Naciones Unidas (1945, § 6º).

El proceso descolonizador propició la independencia de un vasto número de territorios, impulsada por los esfuerzos de los países del bloque tercermundista, con origen en la Conferencia de Bandung en 1955 (Alamino 2021, 213). Ciertos procesos exigieron la vía contenciosa o la acción directa, como el caso de Namibia, respecto a Sudáfrica (que había heredado el territorio por el sistema de mandato y lo ocupaba ilegalmente). Su independencia, en 1990, fue posible después de la Opinión Consultiva de la CIJ, dictada en 1971, que reconoció la ilegalidad de la ocupación continuada por parte del régimen de Pretoria, declarando la extinción del mandato sudafricano y la nulidad de sus actos en dicho territorio (§125).

El contencioso del Sáhara Occidental constituye otro paradigma jurídico relevante. Antigua colonia española denominada Río de Oro y *Saguia El-Hamra*, tras la retirada del país europeo del territorio pasó a ser controlado por Mauritania y Marruecos, en conflicto con la población local en torno a la soberanía del territorio (Alamino 2021, 248). La Opinión Consultiva dictada por la CIJ, indicó que el territorio no constituía *terra nullius* en el momento de la colonización (§80-81), aunque existieran ciertos vínculos entre el pueblo saharaui y los territorios de Marruecos y Mauritania (§162).

La efectividad del derecho saharaui exigía la celebración de un plebiscito para hacer efectiva la autodeterminación de este pueblo, estipulado por las Naciones Unidas, conforme la Resolución 2229 (XXI) de su Asamblea General. Sin embargo, las discrepancias en el censo electoral y los conflictos entre las tropas de la República Árabe Democrática Saharaui/Frente Polisario y Marruecos obstruyeron el plebiscito (Vaïsse 2013, 206, 275).

A pesar de la aplicabilidad de la Resolución 1514 (XV) en el caso saharaui y, por ende, de su derecho a la autodeterminación, en octubre de 2025, el Consejo de Seguridad de la ONU, mediante la Resolución S/RES/2797(2025) instó a alcanzar una solución mutuamente aceptable, contemplando un régimen de autonomía para el territorio bajo la soberanía marroquí, lo que reduce la aplicabilidad del derecho a la autodeterminación y a la independencia reclamado por la Frente Polisario.

El caso del archipiélago de Chagos, precedentemente aludido, por su parte, ratifica que el desmembramiento territorial de una colonia resulta contrario a la autodeterminación y a la garantía de integridad territorial de la antigua colonia británica, conforme a la Resolución 1514 (XV), y se encuentra en fase de negociación para su restitución, aunque con dificultades, como el nuevo acuerdo de arrendamiento de la isla Diego García entre los Estados Unidos y el Reino Unido.

Hay al menos otros dos casos que pueden ser interpretados como pertenecientes al bloque de situaciones de aplicación del derecho a la autodeterminación en territorios no autogobernados: Nueva Caledonia y Groenlandia.[9]

[9] Palestina también sería un caso que *a priori* se encontraría en este grupo. Fue parte del Imperio Otomano, pasó a ser mandato británico y correspondería al territorio el derecho a la autodeterminación conforme a las directrices del sistema de mandatos, sin embargo, es un caso *sui generis* a raíz de la creación del Estado de Israel, lo que puede encuadrarla en otro grupo, como se verá más adelante.

Nueva Caledonia, territorio francés no autónomo en Oceanía, se sometió a plebiscitos pactados que arrojaron un resultado desfavorable a la independencia (Alamino 2021, 228). Con la negativa a la independencia, hubo cambios legislativos en 2024 que permitieron que no Kanaks (autóctonos) pudiesen votar en las elecciones locales, lo que aumentó la presión por la independencia (France 24, 2025).

En julio de 2025, las partes acordaron una nueva etapa de la descolonización y emancipación, estableciendo un Estado de Nueva Caledonia con autonomía política,[10] bajo soberanía francesa, que permanecerá en el marco constitucional francés, régimen que habrá de consagrarse en 2026, cuando podrá elegir sus símbolos, una vez aprobado mediante el referéndum confirmatorio del Acuerdo de París-Bougival.[11]

Por su parte, la cuestión del estatuto de Groenlandia cobró relevancia a partir de manifestaciones del nuevo presidente americano, Donald Trump, sobre su posible adquisición e incorporación a los Estados Unidos de América, declaraciones que obligaron a Dinamarca a pronunciarse sobre el derecho groenlandés de decidir (Gozzi 2025), reconociendo implícitamente el derecho a la autodeterminación de Groenlandia en el futuro.

### *3.2. Territorios disputados por Estados soberanos*

Este segmento agrupa supuestos caracterizados por la confrontación de títulos jurídicos soberanos, en los que la aplicación del derecho a la autodeterminación deviene el eje de la controversia. Destacan los casos de las islas Malvinas, del Esequibo y de un territorio europeo: Gibraltar.

La constante en estos casos estriba en que el Estado reclamante desestima la legitimad de la población asentada para invocar el derecho a la autodeterminación, anteponiendo la restitución del territorio como forma de garantizar la integridad territorial de su Estado —vulnerada históricamente—. Los defensores de las poblaciones residentes, por su parte, invocan su derecho a la autodeterminación, también como forma de mantener la soberanía sobre el territorio.

El caso de las islas Malvinas plantea una disputa por la soberanía del territorio entre la Argentina y el Reino Unido. El país latinoamericano arguye la ocupación ilícita del archipiélago por parte del Imperio Británico en 1833 (Zaffaroni 2022, 128), alegando el despojo territorial de un Estado soberano (Argentina) recién independiente.

La Argentina nunca aceptó la soberanía británica sobre el territorio,[12] habiendo reclamado a nivel diplomático su devolución. Sostiene que la población originaria

[10] Cabe mencionar que, en agosto de 2026, Vanuatu llevó ante la CIJ la controversia relativa a la soberanía sobre las islas Matthew y Hunter (Umaenupne y Umaeneg/Leka) con Francia, que administra dichos territorios como parte de Nueva Caledonia. Esta controversia podría encuadrarse en la categoría que propongo de territorios disputados por Estados soberanos. No obstante, el asunto se encuentra todavía en una etapa inicial de su examen por la Corte, por lo que será necesario esperar a su pronunciamiento.

[11] Tal acuerdo recibió un complemento en enero de 2026, el Acuerdo de Élysée-Oudinot, reafirmando el derecho a la autodeterminación.

[12] La Argentina protestó contra la presencia británica en las islas en diversas ocasiones (1833, 1834, 1841, 1842, 1849, 1884, 1888, 1908, 1927, 1933, 1946), y pasó a protestar anualmente ante la ONU. Por su parte, el Reino Unido planeó llevar el caso de las Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich, junto con la soberanía de

(argentina) fue desplazada y substituida por colonos, viciando de nulidad cualquier consulta popular sobre la posibilidad de transferencia de soberanía británica a la Argentina, como la celebrada en 2013, convocada por la potencia ocupante, en la que la población rechazó la transferencia por la población (Trinidad 2018, 137).

La Argentina sustenta su derecho histórico a la soberanía de las islas en el principio *uti possidetis iuris* derivado del periodo colonial hispánico sumado a la pérdida del territorio por la ocupación extranjera, argumentos que, a su juicio, prevalecerían sobre el derecho a la autodeterminación. El criterio del *uti possidetis iuris* ya fue respaldado tangencialmente por la CIJ en el caso Mali/Burkina Faso, de 1986, relativo a una disputa fronteriza, al reconocerse el derecho de quien posee el título frente a quien administra efectivamente el territorio sin ostentarlo (§63).

En la ONU, las Resoluciones de la Asamblea General 2065 (XX) y la 3160 (XXVIII) defienden una solución pacífica para el conflicto. La primera considera la Resolución 1514 (XV), más conveniente a los intereses británicos, mientras que la segunda reconoce los esfuerzos de la Argentina para facilitar el proceso de descolonización y de bienestar de la población isleña (Trinidad 2018, 144). Sin embargo, con la guerra de 1982, tales esfuerzos internacionales cedieron y la controversia sigue sin solución.

En el ámbito sudamericano, el diferendo sobre la soberanía del territorio de Esequibo opone las pretensiones territoriales entre Venezuela y Guyana, una disputa que se remonta al siglo XIX, pero que cobró fuerza en 2023, cuando el gobierno de Nicolás Maduro realizó una consulta popular para analizar el interés de la población venezolana en «recuperar» el territorio considerado perdido y anexarlo a su territorio.

Guyana llevó el caso ante la CIJ, en relación con la validez del laudo arbitral de 1899 que estableció las fronteras entre los dos territorios y el acuerdo subsecuente de 1905, y obtuvo, en 2023, una medida cautelar que ordenaba a las partes abstenerse de adoptar medidas capaces de alterar el *status quo* o de agravar la controversia.

El Estado venezolano fundamenta su derecho sobre el territorio basándose en el *uti possidetis iuris*, al igual que la Argentina en el caso de Malvinas,[13] argumentando que los territorios situados al oeste del río Esequibo le corresponden desde su independencia de la República de Colombia en 1830 (Ríos 2016, 59; 91).

La expansión británica frente al nuevo país sudamericano hizo que Venezuela rompiera relaciones con el país europeo y sometiera la controversia limítrofe a un tribunal arbitral, presidida por el jurista ruso Friedrich de Martens. El laudo arbitral fijó la frontera y obligó a Venezuela a ceder 159 mil km², por lo que fue declarado nulo por el país sudamericano (Ríos 2016, 89, 98, 103, 108).

El diferendo fue llevado a la CIJ en 2018 para dirimir la obligatoriedad del laudo arbitral. Sin embargo, en 2024, la Asamblea Nacional de Venezuela aprobó la Ley Orgánica para la Defensa del Esequibo, que contiene dispositivos sobre la región y anuncia modificaciones legislativas en el país para considerarla parte integrante de Venezuela.

los territorios antárticos de Argentina y Chile a la CIJ, en 1955, lo que fue rechazado por Argentina y Chile (Trinidad 2018, 137, 141).

[13] Venezuela igual que la Argentina considera que el derecho a la autodeterminación no corresponde a los habitantes actuales de Esequibo, sino tan solo a los ciudadanos venezolanos.

La CIJ, en mayo de 2025, reafirmó la medida cautelar de diciembre de 2023 e impuso a la República Bolivariana de Venezuela la obligación de abstenerse de celebrar cualquier tipo de elecciones, o de realizar preparativos con ese fin, en el territorio en disputa hasta el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

Por último, el contencioso de Gibraltar —territorio de 30 mil habitantes en la Península Ibérica— reviste particularidades derivadas del Tratado de Utrecht de 1713, por el que España cedió la región a Gran Bretaña. Madrid sostiene que en Utrecht hubo una estricta cesión de la propiedad de la base militar de la plaza, sin transmisión de soberanía (Trinidad 2018, 120-123), mientras que Londres defiende su titularidad soberana plena y, por ende, el derecho de la población a la autodeterminación.

La situación de Gibraltar no guarda relación directa con el colonialismo, no obstante, en la ONU, las resoluciones sobre el tema consideran que debe aplicarse el mandato de la Resolución 1514 (XV), como aboga la Resolución 2070 (XX) de la Asamblea General.

En 1966, el Reino Unido propuso a España llevar el caso a la CIJ, sin embargo, la propuesta no fue aceptada, bajo el argumento de que el problema con relación a Gibraltar es de orden político, no de orden jurídico (Trinidad 2018, 127). Las demás resoluciones de la ONU abogan por el cese de la situación, salvaguardando los derechos de la población de Gibraltar, al tiempo que desconocen —Resolución 2253 (XXII)— los plebiscitos, como el organizado por el Reino Unido sobre el futuro de la región,[14] en presunta priorización del principio de la restitución de la integridad territorial sobre la autodeterminación gibraltareña, al tiempo que defienden la salvaguardia de sus derechos.

### *3.3. Denegación del derecho a la autodeterminación y de la secesión*

El tercer grupo comprende aquellos escenarios en los que se niega el derecho a la autodeterminación y la posibilidad de secesión. Puede desdoblarse en dos categorías distintas según la respuesta que les da la comunidad internacional: (i) casos en que hay una manifestación pacífica de autodeterminación censurada por el ordenamiento constitucional interno, como en los casos de Cataluña y del Kurdistán; y (ii) casos en que la autodeterminación es negada por mediar tentativas armadas en flagrante violación al derecho internacional, como en los casos de Biafra, Katanga, entre otros, subsistiendo la protección a la integridad territorial.

En 2017, en Cataluña (España) y en el Kurdistán (Irak),[15] hubo convocatorias plebiscitarias sobre la autodeterminación y la independencia, sin amparo constitucional. Aunque de desarrollaron forma pacífica, la comunidad internacional no reconoció la

[14] En 2026, la Unión Europea y el Reino Unido publicaron un acuerdo destinado a establecer una relación de cooperación respecto de Gibraltar. No obstante, como se señala en el artículo 2 del Acuerdo, no se produce ninguna modificación respecto de la soberanía sobre dicho territorio, ni se alteran las posiciones jurídicas de España o del Reino Unido en relación con este.

[15] En la década anterior, hubo también consultas en Anjouan (Comoras), en 1997, y en Kosovo (entonces parte de Serbia), en 1991 – este último será analizado más adelante en este trabajo. De ello se desprende que, aunque no se pueda extraer la existencia de un derecho general a la secesión, los movimientos separatistas no vulneran las normas internacionales – en particular la prohibición del recurso a la fuerza – incluso frente al principio de la integridad territorial de los Estados, cuya aplicación se proyecta propiamente sobre aquellos supuestos en los que un Estado recurre a la fuerza para invadir el territorio de otro (Alamino 2021, 258-259).

legalidad de la manifestación de la autodeterminación de los pueblos, siendo los movimientos reprimidos por los gobiernos centrales (Alamino 2021, 230; 243), los resultados ignorados y los intentos de independencia abortados.

Se cuestionó ampliamente la legalidad de los plebiscitos en relación con el padrón electoral, a la libertad de campaña y de voto, a la regularidad del escrutinio, a la extensión de la población interesada, o al carácter consultivo o vinculante del resultado. Para algunos autores, este tipo de plebiscitos, carentes previsión legal, se denominan referéndos (o plebiscitos) espontáneos, privados o salvajes, con potencial para agravar las tensiones, en lugar de encauzarlas (Sur 2018, 51; 53).

En un plano de mayor gravedad se hallan los anteriores intentos secesionistas que instrumentalizaron el uso de la fuerza, rechazados por la comunidad internacional. El intento de separación de Biafra, cuya población estaba mayoritariamente compuesta por el pueblo Ibo (Heraclides 1991, 84), respecto de Nigeria, en la década de 1960 ilustra el repudio de la comunidad internacional frente a la ruptura de un Estado recién emancipado: solo cinco países reconocieron la República de Biafra: Tanzania, Gabón, Costa de Marfil, Haití y Zambia (Dugard 2013, 172-173).

A pesar de las acusaciones de vulneraciones sistemáticas de derechos humanos (masacres) en perjuicio del pueblo Ibo, la Organización de la Unidad Africana (OUA) optó por el mantenimiento de la integridad territorial de Nigeria[16] —Resoluciones de la Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la OUA 54 (V) y 58 (VI)— en atención, en ciertos aspectos, al mandato del §6º de la Resolución 1514 (XV) de la Asamblea General de la ONU —aunque tal documento tratase del momento de la descolonización, no de la aplicación del derecho a la autodeterminación en situaciones poscoloniales—.[17]

Aunque la cuestión de Biafra se diera por concluida en la década de 1960, la temática volvió a cobrar actualidad en noviembre de 2025, cuando Nnamdi Kanu, líder del movimiento secesionista de Biafra y fundador del Indigenous People of Biafra (IPOB) —grupo separatista que busca la independencia de Nigeria— fue condenado por comentarios formulados en 2015 acerca de la necesidad de armas para su movimiento, considerados una amenaza de violencia y actos de terrorismo (Berry 2025). Kanu fue condenado a prisión perpetua, pese a que el Ministerio Público nigeriano había solicitado la pena de muerte en su acusción.

[16] Resulta interesante indagar en esta cuestión, puesto que el caso de Biafra podría ser interpretado, desde una perspectiva contemporánea, como un supuesto susceptible de ser encuadrado dentro de lo que hoy denominamos secesión-remedio, antes del caso de Bangladesh, con el cual presenta ciertas semejanzas. Sin embargo, en aquel momento, en un contexto marcado por la Guerra Fría y por la relevancia de la producción petrolera local, la dinámica internacional —con el apoyo de Francia, pero también con la participación de la Unión Soviética— terminó obstaculizando la evolución de los acontecimientos hacia un eventual reconocimiento de Biafra, que llegó incluso a ser denominada la «Checoslovaquia africana». Posteriormente, el líder del movimiento fue amnistiado por el gobierno central y regresó al país, ya en la década de 1980. (Heraclides 1991, 92; 106)

[17] Entendemos que la aplicación de la integridad territorial y de la unidad nacional debe operar para impedir casos como el de la separación de Chagos de la totalidad de la antigua colonia (Islas Mauricio), lo que mantendría el interés del colonizador en ciertas porciones del territorio colonial. En el caso en cuestión, se trata de una situación poscolonial, por lo que no existe el riesgo de mantenimiento de la situación colonial de forma diferenciada, como en el caso insular.

Otro caso de secesión con resultado semejante, se advierte en el supuesto de Katanga respecto de la República Democrática del Congo, en 1960, pocos días después de la independencia de la antigua colonia belga. El movimiento secesionista obtuvo apoyo financiero y militar de Bélgica, (Heraclides 1991, 69-70), no obstante, permaneció aislado, sin recibir reconocimiento internacional, lo que llevó al ocaso del movimiento independentista ya en 1963 (Dugard 2013, 159).

El Consejo de Seguridad de la ONU, con la Resolución 169 de 1961, consideró ilegales las actividades secesionistas y la acción armada que buscaba independencia, instando a todos los miembros a no apoyar el movimiento y reafirmando el mantenimiento de la integridad territorial de la República del Congo. En el caso de Katanga, la autodeterminación de los pueblos fue instrumentalizada para defender intereses de la antigua metrópoli, con finalidades expoliadoras e ilegales, alejadas del concepto existente en la Resolución 1514 (XV).

Otros movimientos surgidos de la injerencia bélica y del quebrantamiento de la prohibición del uso de la fuerza para intentar la emancipación, como forma de demostración máxima del ejercicio del derecho a la autodeterminación de los pueblos, fueron los casos del Chipre del Norte y de la Republika Srpska. En los dos casos no hubo reconocimiento, siguiendo el principio *ex injuria jus non oritur*, ya que las secesiones ocurrieron a partir de violaciones de normas *jus cogens*.

Chipre del Norte es una región secesionista de Chipre —cuya población está compuesta por casi el 80% de chipriotas griegos— surgida en 1974, tras la invasión turca de la isla (Dugard 2013, 166). Solo Turquía reconoce la independencia de la República Turca de Chipre del Norte, en violación del Tratado de Garantía, firmado en Nicosia, en 1960, por el Reino Unido, Chipre, Grecia y Turquía, cuyo artículo 2º reconocía la integridad territorial y seguridad de Chipre y garantizaba su independencia, obligando a las partes a repeler cualquier intento de partición de la isla. El artículo 4º, a su vez, obligaba a las partes a realizar consultas en relación con las medidas necesarias para garantizar la observancia del tratado, pudiendo actuar, en caso necesario, para garantizar su cumplimiento.

En el caso de la *Republika Srpska*, su independencia de Bosnia y Herzegovina también fue considerada ilegal a la luz del derecho internacional por el uso de la fuerza y, por ende, por la violación del *jus cogens*. Bosnia poseía una población compuesta en un 43% de musulmanes (bosníacos), un 17% por croatas y un 31% por serbios (Dugard 2013, 169). La población serbia declaró su independencia en 1992, declaración proscrita ese mismo año, por el Consejo de Seguridad de la ONU, en su Resolución 787, que confirmó la integridad territorial de Bosnia y estableció que no se aceptara ninguna declaración unilateral de independencia.

Las negociaciones realizadas en Dayton, seguidas por el Acuerdo firmado en París en 1995, podrían fin al conflicto, y el territorio de mayoría serbia pasó a representar aproximadamente el 49% del Estado de Bosnia y Herzegovina independiente (Vaïsse 2013, 266). La negativa a reonocer la independencia de la *Republika Srpska* resonaría en el futuro, en el caso de Kosovo por la similitud de los contextos: guerra civil y población minoritaria buscando independencia. La aceptación de la independencia de Kosovo fue duramente criticada por Serbia, que invocó el antecedente de la *Republika Srpska*: la minoría serbia habría violado el derecho internacional al declarar su independencia de

Bosnia, mientras que el caso de Kosovo no fue considerado una violación, como se verá más adelante.

De forma análoga, en Ucrania, los territorios de Lugansk y Donetsk se declararon independientes en 2014 y formaron la República Popular de Lugansk y la República Popular de Donetsk, en medio del conflicto entre las fuerzas ucranianas y las separatistas (Perez 2023, 164). En 2022, tras afirmar que existía «rusofobia» en la región del Donbas (Lugansk y Donetsk), la Federación Rusa inició la invasión de Ucrania, supuestamente para defender a la población rusa en el territorio ucraniano, en apoyo a los movimientos secesionistas que allí actuaban (Alamino 2023, 75-77), en contravención al Memorando de Budapest de 1994, que garantizaba la seguridad, la independencia, la soberanía y la integridad territorial de Ucrania (§ 1).[18]

La autodeterminación de los movimientos de Lugansk y Donetsk no es reconocida,[19] ni tampoco lo son la ocupación y la anexión de estos territorios —como ocurrió también con Crimea en 2014 (Alamino 2021, 105)—. Sin embargo, en 2025, para terminar el conflicto, el presidente de los Estados Unidos, Donald Trump, presentó un plan de paz entre Ucrania y Rusia de 28 puntos; entre ellos, el punto 21 ofrece, a cambio de la paz, el reconocimiento de las regiones de Crimea, Lugansk y Donetsk como parte de la Federación Rusa (Khan 2025).

### *3.4. Secesión-remedio*

El estadio último y excepcional de este continuum radica en los casos denominados secesiones-remedio. Tal doctrina presupone el derecho a la autodeterminación de los pueblos cristalizado por la creación de un nuevo Estado, a partir del desmembramiento del territorio de un Estado existente, llevado a cabo por su población, sin el consentimiento del Estado matriz o sin anclaje en el derecho interno, como último recurso frente a vulneraciones sistemáticas de los derechos de la población sojuzgada por las autoridades del Estado de origen (van den Driest 2013, 7).

Aunque para algunos autores sus orígenes pueden rastrearse hasta el caso de las Islas Åland (Van Der Driest 2013, 24), que involucró a Finlandia y a Suecia, la situación de Bangladesh,[20] aunque falte unanimidad entre los autores, es un caso que presenta muchas de las características enumeradas en el concepto (Dugard 2013, 190).

Bangladesh formaba la porción oriental de Pakistán, físicamente apartada del resto del territorio por la India. El territorio permaneció unificado hasta la década de 1970, cuando la ruptura se precipitó a raíz de los conflictos sufridos por la población bengalí —discriminada por la parte occidental del país— y de ataques indiscriminados dirigidos a eliminar a los bengalíes, constitutivos del crimen de genocidio, perpetrados por el ejército pakistaní, responsable de la masacre de tres millones de bengalíes (Heraclides 1991, 150, 155).

[18] Situación que se asemeja al caso de Chipre, con la invasión de Turquía y la violación al Tratado de Garantía de 1960, en el contexto de una demostración considerada ilegal de la autodeterminación.

[19] Aunque en septiembre de 2022 se celebró un plebiscito en esas regiones para dar inicio a su anexión a la Federación Rusa (Perez 2023, 166).

[20] A diferencia del caso de Biafra, Bangladesh obtuvo el reconocimiento internacional de su independencia, por lo que muchas veces ha sido considerado, posiblemente, como el primer caso de secesión-remedio, aunque, como explica Dugard, existen debates en torno a la aplicabilidad de este concepto al caso bengalí.

La independencia de Bangladesh consumó bajo el decidido patrocinio de la India, político, diplomático y militar, en un contexto de legítima defensa frente a Pakistán. La ayuda de la India en la independencia de Bangladesh es considerada por algunos autores la razón por la cual los Estados entienden que se trata de un caso de intervención humanitaria y no de una secesión-remedio (Dugard 2013, 189-190).

Con el aislamiento del caso bengalí, la doctrina carecía de suficiente sustento en la *opinio juris*, y fue aceptada como un concepto teórico de *de lege ferenda*, esto es, un desiderátum aún no alineado con la práctica estatal contemporánea (van den Driest 2013, 118-119), hasta la independencia de Kosovo, en 2008, de Serbia.

La antigua Yugoslavia estaba compuesta, según el artículo 2º de su Constitución (1946), por Serbia, Croacia, Eslovenia, Bosnia y Herzegovina, Macedonia (actual Macedonia del Norte) y Montenegro. En ese marco constitucional, Serbia comprendía dos provincias autónomas: Voivodina y Kosovo. Todas las entidades de Yugoslavia, según el artículo 1º de su Constitución, podrían separarse, al reconocérseles el derecho a la autodeterminación, que no se extendía a las dos provincias autónomas de Serbia.

El movimiento de independencia de Kosovo ganó fuerza en la década de 1990 y hubo una fuerte respuesta serbia, con muertes de albaneses de Kosovo y el éxodo de la población civil de la región, lo que llevó a la formalización del conflicto entre las tropas de Kosovo y de Serbia, que perduró hasta 1999. Dicha escalada forzó la intervención del Consejo de Seguridad que estableció la UNMIK (Misión de Administración Provisional de las Naciones Unidas en Kosovo) para administrar el territorio, garantizar la paz y desmilitarizar las fuerzas albanesas del territorio (Alamino 2021, 372-374).

En ese contexto, Kosovo declaró unilateralmente su independencia y la cuestión fue elevada a la CIJ mediante la solicitud de una Opinión Consultiva, emitida en 2010, acerca de la legalidad de tal acción. La Corte dictaminó que la Declaración Unilateral de Independencia de Kosovo no contravenía norma alguna aplicable de derecho internacional, sobre todo frente al principio de la integridad territorial.

La Corte distinguió expresamente este supuesto de hipótesis ilícitas, como las de *Republika Srpska* y de Chipre del Norte, aduciendo que en el caso kosovar no concurrió una infracción previa y grave de normas de *jus cogens*, como el uso ilegítimo de la fuerza, ni hubo condena explícita del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con relación a violaciones graves de derecho internacional (Bonafé 2018, 81).

A pesar de esta exégesis favorable, la CIJ eludió asentar jurisprudencia firme en torno a la positivación de la secesión-remedio. La Corte, en los §§82-83 de la Opinión Consultiva de 2010, consideró que no existía consenso acerca de que la situación en Kosovo constituyera un caso de secesión-remedio (esto es, que no había unidad de *opinio juris* sobre el tema) y, de forma elegante, entendió que, para responder a la cuestión planteada por la Opinión Consultiva, no resultaba necesario pronunciarse acerca de la existencia de la secesión-remedio en el derecho internacional —manteniendo así la cuestión abierta y confinada mayoritariamente al plano doctrinal— perdiéndose una oportunidad para marcar una posición en el derecho internacional y la evolución del concepto (Alamino 2021, 258).

A la luz de los recientes y gravísimos desarrollos del conflicto entre Israel y Palestina, después de los ataques de Hamás a Israel, seguidos por la destrucción de Gaza por el

ejército israelí —considerada una operación genocida de Israel frente a los palestinos según la relatora especial para Palestina, Francesca Albanese, quien, desde 2024, viene afirmando que Israel ha practicado actos genocidas en la Franja de Gaza, para poder realizar la completa colonización del territorio— se plantea la cuestión del derecho del pueblo palestino a la autodeterminación, que cobró fuerza en 2025, cuando diversos Estados reconocieron al Estado Palestino, como Australia, Bélgica, Canadá, Francia, Portugal y el Reino Unido[21] (Choi y Kent 2025).

Corresponde analizar doctrinalmente si, más allá del derecho a la autodeterminación, que es inherente a Palestina[22] y tiene su origen en el sistema de Mandatos creado durante el período de la Sociedad de Naciones, la creación del Estado de Israel, como sostiene Dugard (2013, 187), constituyó una violación de dicho derecho en el marco del proceso de descolonización que debió haberse llevado a cabo. Asimismo, cabe determinar si nos encontramos ante la configuración progresiva de un supuesto fáctico susceptible de ser asimilado a la secesión-remedio, sustentado en la comisión de crímenes internacionales perpetrados a gran escala, como sostiene Albanese. Para ello, será necesario observar las futuras manifestaciones políticas de los Estados y los pronunciamientos de la CIJ.

**4. Consideraciones finales**

La delimitación jurídica de, al menos, cuatro vertientes de aplicación práctica del derecho a la autodeterminación de los pueblos, en el derecho internacional público actual, subraya la ingente evolución y heterogeneidad que experimenta la disciplina, en especial, con relación a la creación de nuevos entes estatales.

Si por un lado, todavía hay discusiones acerca de los rasgos imperialistas existentes en el derecho internacional —que reaparecen en los discursos siempre que se niega el derecho a la autodeterminación— por otro lado, resulta innegable la evolución de la disciplina, tanto en el campo teórico, con el progresivo asentamiento del concepto de la secesión-remedio, como en el práctico, según refleja el acervo jurisprudencial de la CIJ. El abordaje de la Corte en asuntos como Kosovo denota reticencia a formalizar una nueva excepción al principio de la integridad territorial, pues elude afirmar la existencia de la secesión-remedio, aunque lo matiza frente a atrocidades masivas.

Se constata de forma pacífica que, respecto de las excolonias o territorios no autogobernados, tales como el Sáhara Occidental y Chagos, la doctrina y la jurisprudencia avalan inequívocamente la primacía de la autodeterminación de los pueblos. Por el contrario, en controversias relativas a territorios cuya soberanía se disputan entre Estados soberanos, como las Malvinas, Gibraltar o Esequibo, los reclamantes intentan vaciar de contenido el derecho de los pobladores invocando con fuerza títulos históricos y el mantenimiento de las fronteras existentes en el momento de la independencia, o atribuyendo la titularidad de la autodeterminación a otro grupo.

[21] En 2024, otros Estados ya habían manifestado su reconocimiento, como Armenia, Eslovenia, España, Irlanda y Noruega.

[22] Aunque quepa señalar que los debates acerca de la necesidad de la existencia de Palestina como Estado se remontan al Plan de Partición de 1947, consagrado en la Resolución 181 (II) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, dicha cuestión también encuentra respaldo en la Opinión Consultiva de la CIJ sobre las Consecuencias Jurídicas de la Construcción de un Muro en el Territorio Palestino Ocupado, de 2004, en la que se reconoce el deber de Israel de respetar el derecho del pueblo palestino a la libre determinación (§ 149).

En los casos de negativa al derecho a la autodeterminación y a la secesión, la fundamentación jurídica del rechazo no emana necesariamente del repudio al derecho, sino de la preservación imperativa de otras obligaciones normativas superiores de *jus cogens*, como la prohibición del uso o de la amenaza al uso de la fuerza.

Finalmente, la figura de la secesión-remedio despunta como la cláusula excepcional de escape frente a agresiones insostenibles por parte de los Estados contra sus poblaciones subnacionales. No es verdaderamente nueva en el derecho internacional —hay autores que defienden su existencia ya en el caso de la independencia de Bangladesh—, si bien exige una depuración hermenéutica para determinar si, ante la vulneración del orden jurídico humanitario, con denuncias de crímenes internacionales, como en el caso de Palestina, la comunidad internacional validará formalmente la consumación de esta modalidad correctiva del derecho a la autodeterminación.

La evolución de la práctica internacional tenderá a arrojar luz sobre el tema. Resulta, por ende, insoslayable monitorear su dialéctica, así como la jurisprudencia internacional para calibrar y sistematizar la vigencia y aplicación del derecho a la autodeterminación en equilibrio con los intereses de los Estados, para confirmar la clasificación en los cuatro modelos diferentes aquí propuestos como maneras de interpretación de este derecho y demás fenómenos relacionados, como la secesión.

## Referencias

*Accord complémentaire à l'accord de Bougival — Élysée-Oudinot* [en línea]. 19 de enero de 2026. Disponible en: https://sk-admin.rrb.nc/sites/default/files/2026-01/Accord%20complA%CC%83%C2%A9%EF%B8%8Fmentaire%20A%CC%83%C2%A0%20l%27accord%20de%20Bougival%20-%2019%20janvier%202026.pdf.

Alamino, F. N. P., 2021. *Anexação da Crimeia: autodeterminação dos povos, agressão e secessão no Direito Internacional. 384 f. Tese (Doutorado em Direito Internacional)* — Universidade de São Paulo.

Alamino, F. N. P., 2023. Crimes internacionais e a guerra na Ucrânia. *Diké — Revista Jurídica*, *22*(22), 72-90.

Albanese, F., 2024. *Report of the Special Rapporteur on the situation of human rights in the Palestinian territories occupied since 1967 — Genocide as colonial erasure* [en línea]. Disponible en: https://docs.un.org/en/A/79/384

Anghie, A., 2005. *Imperialism, sovereignty and the making of International Law* [en línea]. Nueva York: Cambridge University Press. Disponible en: https://doi.org/10.1017/CBO9780511614262

Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, 1968. *AHG Res 54 (V) — Resolution on Nigeria — Alger (Algérie), septembre 1968* [en línea]. Disponible en: https://portal.africa-union.org/DVD/Documents/DOC-OAU-DEC/AHG%20Res%2054%20(V)%20_E.pdf

Asamblea de Jefes de Estado y de Gobierno de la Organización de la Unidad Africana, 1969. *AHG Res. 58 (VI) — Resolution on Nigeria — Addis-Abeba (Ethiopie), septembre 1969* [en línea]. Disponible en: https://portal.africa-

union.org/DVD/Documents/DOC-OAU-DEC/AHG%20Res%2058%20(VI)%20_E.pdf

Barten, U., 2015. What's in a name? Peoples, minorities, indigenous peoples, tribal groups and nations. *Journal of Ethnopolitics and Minority issues in Europe*, *14*(1), 1-25.

Berry, A. (con AFP, AP y Reuters), 2025. Nigeria convicts Biafran separatist leader for 'terrorism'. *Deutsche Welle* [en línea], 20 noviembre. Disponible en: https://www.dw.com/en/nigeria-court-convicts-biafran-separatist-leader-for-terrorism/a-74823452

Bonafé, B., 2018. La CIJ et la reconnaissance du statut d'État à des entités contestées. *En:* T. Garcia, *La reconnaissance du statut d'État à des entités contestées:approches de droits international, regional et interne*. Paris: Pedone, 77-90.

*Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio de 1945* [en línea]. Disponible en: https://www.un.org/es/about-us/un-charter/full-text

Cassese, A., 2008. *Self-determination of peoples: A legal reappraisal*. Nueva York: Cambridge Press.

Choi, A., y Kent, L., 2025.Here are the countries that have recognized a Palestinian state. *CNN World* [en línea], 23 de septiembre. Disponible en: https://edition.cnn.com/world/middleeast/countries-recognize-palestinian-state-intl-vis

Comisión Europea, 2026. *Anexo de la Propuesta de Decisión del Consejo relativa a la firma, en nombre de la Unión, y a la aplicación provisional del Acuerdo con respecto a Gibraltar entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra* [en línea]. Bruselas, 17.2.2026. Disponible en: https://www.exteriores.gob.es/es/PoliticaExterior/Documents/COM_2026_91_1_ES_annexe_proposition_cp_part1_v5.pdf

*Constitution of the Federative People's Republic of Yugoslavia (1946)* [en línea]. Disponible en: https://www.worldstatesmen.org/Yugoslavia_1946.txt

Corten, O., 2015. *La rébellion et le Droit International: le príncipe de neutralité en tensión* [en línea]. Mauberge: Triangle Bleu. Disponible en: https://doi.org/10.1163/9789004297760

Crawford, J., 2006. *The creation of states in International Law*. 2ª ed. Nueva York: Oxford University Press.

Dugard, J., 2013. *The secession of states and their recognition in the wake of Kosovo* [en línea]. Mauberge: Triangle Bleu. Disponible en: https://doi.org/10.1163/9789004257498

France 24, 2025. France announces 'historic' deal creating New Caledonia state that stays French. *France 24* [en línea], 12 de julio. Disponible en: https://www.france24.com/en/live-news/20250712-ncaledonia-politicians-agree-on-statehood-while-remaining-french

Gozzi, L., 2025. Up to Greenland to decide its future, Danish PM tells Trump. *BBC News* [en línea], 16 de enero. Disponible en: https://www.bbc.com/news/articles/c3w8e051j0do

Heraclides, A., 1991. *The self-determination of minorities in international politics.* Londres: Frank Cass and Company Limited.

Khan, M., 2025. Trump administrations' 28-point Ukraine-Russia peace plan presented to Zelensky. *ABC News*. *International* [en línea], 21 de noviembre. Disponible en: https://abcnews.go.com/International/trump-administrations-28-point-ukraine-russia-peace-plan/story?id=127735249

Ley Orgánica para la Defensa de la Guayana Esequiba. *Gaceta Oficial de La República Bolivariana de Venezuela* [en línea], nº 679, 3 de abril de 2024. Disponible en: https://mega.nz/file/V4kTECgb#eQJw-0nYII-XaYjElehYU52hxKt4YMOT8kg0HEc_AE.

Maddox, D., 2025. Starmer's Chagos deal should be halted over locals' rights: UN experts. *Independent* [en línea], 10 de junio. Disponible en: https://www.independent.co.uk/bulletin/news/chagos-islands-deal-un-experts-b2767432.html.

Martínez Cobo, J., 1986. Study of the problem of discrimination against indigenous populations: final report submitted by the special rapporteur, Mr. José Martínez Cobo. *UNDESA Division for inclusive social development, indigenous peoples* [en línea]. Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/MCS_xxi_xxii_e.pdf.

Memorandum on Security Assurances in connection with Ukraine's accession to the Treaty of Non-Proliferation of Nuclear Weapons — The Budapest Memorandum [en línea]. Disponible en: https://docs.un.org/en/A/49/765.

Miller, D., 2020. *Is self-determination a dangerous illusion?*. Medford: Polity Press.

Mutua, M., 2000. Critical race theory and international law: the view of an insider-outsider. *Villanova Law Review*, *45*(2), 841-853.

Organización Internacional del Trabajo (OIT), 1989. *C169 — Indigenous and Tribal Peoples Convention, 1989 (No.169)* [en línea]. Disponible en: https://normlex.ilo.org/dyn/nrmlx_en/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C169

*Pacto de la Sociedad de Naciones* [en línea]. 28 de junio de 1919. Disponible en: https://www.dipublico.org/3485/pacto-de-la-sociedad-de-naciones-1919/

*Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* [en línea], 16 de diciembre de 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights

*Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)* [en línea], 19 de diciembre de 1966. Disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights

Perez, L., 2023. La situation au regard du droit internacional humanitaire: considérations générales. *En:* J. Fernandez y C. Z. Pirim, eds., *Ukraine un an de guerre: regards croisés et premières leçons*. Paris: Pedone, 159-183.

*Project d'accord sur l'avenir de la Nouvelle-Calédonie — Paris Bougival* [en línea]. Julio de 2025. Disponible en: https://www.info.gouv.fr/upload/media/content/0001/14/7a95111b6d15d77d4d1fb27de34435b8fd4b0669.pdf

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Grecia, Turquía y Chipre, 1960. *Treaty of Guarantee — signed at Nicosia, on 16 August 1960* [en línea]. Disponible en: https://peacemaker.un.org/sites/default/files/document/files/2024/05/cy20gr20tr600816treaty20of20guarantee.pdf.

Ríos, M. A. D., 2016. *El Esequibo: una reclamación histórica*. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Sands, P., 2022. *The last colony: a tale of exile, justice and Britain's colonial legacy*. Londres: Weidenfeld & Nicholson.

Storr, C., 2020. *International status in the shadow of Empire: Nauru and the histories of International Law* [en línea]. Cambridge/New York: Cambridge University Press. Disponible en: https://doi.org/10.1017/9781108682602

Sur, S., 2018. Les referendums, enjeux de pouvoir entre la volonté des peuples et la souveraineté des Etats. *En:* F. B. du Laurens, ed., *L'usage du referendum dans les relations internationales*. Societé d'histoire générale et d'histoire diplomatique, 43-58.

Trinidad, J., 2018. *Self-determination in disputed colonial territories*. Cambridge University Press. Disponible en: https://doi.org/10.1017/9781108289436

Vaïsse, M., 2013. *As relações internacionais depois de 1945*. Trad.: E. Machado. São Paulo: Martins Fontes.

van den Driest, S. F., 2013. *Remedial secession: A right to external self-determination as a remedy to serious injustices?*. Antwerpen: Intersentia.

Wilson, W., 1918. *Address of the President of the United States: delivered at a joint session of the two houses of Congress* [en línea]. 8 de enero. Disponible en: https://babel.hathitrust.org/cgi/pt?id=mdp.39015074797914&view=1up&seq=3.

Zaffaroni, E. R., 2022. *Colonialismo y derechos humanos: apuntes para una historia criminal del mundo*. Buenos Aires: Taurus.

*Organización de las Naciones Unidas*

Naciones Unidas, *Declaration on the Rights of Indigenous Peoples — 61/295* [en línea]. Disponible en: https://www.un.org/development/desa/indigenouspeoples/wp-content/uploads/sites/19/2018/11/UNDRIP_E_web.pdf.

*Resolution 1514 (XV) — Declaration on the granting of independence to colonial countries and peoples* [en línea]. Disponible en: https://docs.un.org/en/A/Res/1514(XV).

*Resolution 1541 (XV) — Principles which should guide Members in determining whether or not an obligation exists to transmit the information called for under Article 73 of the Charter* [en línea]. Disponible en: https://docs.un.org/en/A/RES/1541(XV).

*Resolution 169 (1961) of the United Nations Security Council — 24 November 1961* [en línea]. Disponible en: https://docs.un.org/en/S/RES/169(1961)

*Resolution 181 (II) — Future government of Palestine* [en línea]. Disponible en: https://docs.un.org/en/a/res/181(ii).

*Resolution 2065 (XX) — Question of the Falkland Islands (Malvinas)* [en línea]. Disponible en: https://docs.un.org/en/A/RES/2065(XX)

*Resolution 2070 (XX) — Question of Gibraltar* [en línea]. Disponible en: https://docs.un.org/en/A/RES/2070(XX).

*Resolution 2229 (XXI) — Question of Ifni and Spanish Sahara* [en línea]. Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/203287?v=pdf

*Resolution 2353 (XXII) — Question of Gibraltar* [en línea]. Disponible en: https://docs.un.org/en/A/RES/2353(XXII)

*Resolution 2625 (XXV) — Declaration on Principles of International Law concerning Friendly Relations and Co-operation among States in accordance with the Charter of the United Nations* [en línea]. Disponible en: https://docs.un.org/en/A/RES/2625(XXV)

*Resolution 2797 (2025) — Adopted by the Security Council at its 10030th meeting, on 31 October 2025* [en línea]. Disponible en: https://docs.un.org/en/S/RES/2797(2025)

*Resolution 3160 (XXVIII) — Question of the Falkland Islands (Malvinas)* [en línea]. Disponible en: https://docs.un.org/en/A/RES/3160(XXVIII)&Lang=E&Area=RESOLUTION.

*Resolution 787 (1992) — Adopted by the Security Council at its 3137th meeting on 16 November 1992* [en línea]. Disponible en: https://digitallibrary.un.org/record/153793?v=pdf

*Corte Internacional de Justicia (CIJ)*

*Accordance with International Law of the unilateral declaration of independence in respect of Kosovo — Advisory Opinion of 22 July 2010* [en línea]. Disponible en: https://icj-cij.org/sites/default/files/case-related/141/141-20100722-ADV-01-00-EN.pdf.

*Arbitral award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela) — Request for the indication of provisional measures — Order of 1 December 2023* [en línea]. Disponible en: https://icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20231201-ord-01-00-en.pdf.

*Arbitral award of 3 October 1899 (Guyana v. Venezuela) — Request for the indication of provisional measures — Order of 1 May 2025* [en línea]. Disponible en: https://icj-cij.org/sites/default/files/case-related/171/171-20250501-ord-01-00-en.pdf.

*Case concerning the frontier dispute (Burkina Faso/Republic of Mali) — Judgement of 22 December 1986* [en línea]. Disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/69/069-19861222-JUD-01-00-EN.pdf

*Legal consequences for states of the continued presence of South Africa in Namibia (South West Africa) notwithstanding Security Council Resolution 276 (1970) — Advisory Opinion of 21 June 1971* [en línea]. Disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/53/053-19710621-ADV-01-00-EN.pdf.

*Legal consequences of the separation of the Chagos Archipelago from Mauritius in 1965 — Advisory Opinion of 25 February 2019* [en línea]. Disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/case-related/169/169-20190225-ADV-01-00-EN.pdf.

*Press Release — Vanuatu files an application with the Court concerning a dispute with France. No. 2026/22. 1 September 2026* [en línea]. Disponible en: https://www.icj-cij.org/sites/default/files/press-releases/0/000-20260901-pre-01-00-en.pdf.

*Western Sahara*: *Advisory Opinion of 16 October 1975* [en línea]. Disponible en: https://icj-cij.org/sites/default/files/case-related/61/061-19751016-ADV-01-00-EN.pdf.